



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5019-SPA-3215

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4246 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-5019-SPA-3215 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la casa de Av. Bosques de Reforma 880, Bosques de las Lomas, frecuentemente es rentada para fiestas (...) esas fiestas se llevan a cabo con música a niveles altísimos y maestros de ceremonias que amenizan el evento con micrófono, también a nivel altísimo. Evidentemente, el nivel de ruido excede, por mucho, los decibeles permitidos por la ley. Además, hay luces, gritos y alcohol. Dicho lugar es una residencia que no tiene permiso de suelo para realizar este tipo de eventos (...) [hechos que tiene lugar en Avenida Bosques de Reforma número 880, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2019-5019-SPA-3215

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2021

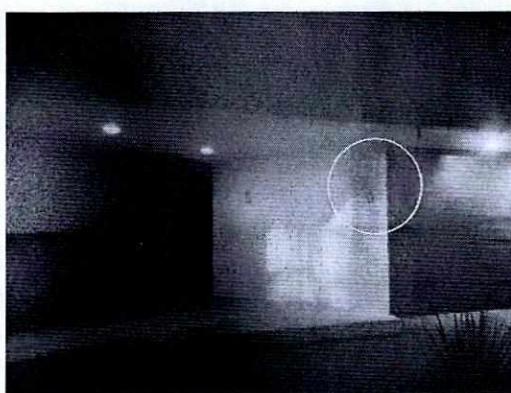
4246

Por otra parte, el personal de esta Subprocuraduría realizó diligencias en el lugar denunciado, no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras producidas por los eventos realizados en Avenida Bosques de Reforma número 880, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, estando regulada estas materias en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la empresa denunciada se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Por otra parte de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las cuales desde la vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado.



Se muestra el inmueble motivo de la denuncia

Cabe señalar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue notificado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes para la investigación de los hechos; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de ruido.

Posteriormente, mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que desde hacía varios meses no se han realizado eventos en el lugar, por lo que ya no se han generado las emisiones sonoras que causaban las molestias.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel: 525510780 ext 12011 ó 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5019-SPA-3215

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4246 -2021

En virtud de lo anterior, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatarse irregularidades en materia de emisiones sonoras.

USO DE SUELO

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo al predio ubicado en Avenida Bosques de Reforma número 880, colonia Bosques de las Lomas, le aplica la zonificación Habitacional Unifamiliar **en el cual el uso de suelo para salón de fiestas o eventos se encuentra prohibido.**

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se constató la existencia de una casa de un nivel de construcción sin indicios de la existencia de algún establecimiento mercantil; asimismo, no se constató la realización de algún evento en el inmueble denunciado.



Se muestra el inmueble motivo de la denuncia

Posteriormente, mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que desde hacía varios meses no se han realizado eventos en el lugar, por lo que las molestias dejaron de existir.

Por lo anterior, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad legal, al no constatarse irregularidades en materia de ruido, así como de uso de suelo.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron las actividades referentes a la realización de eventos o fiestas ni la generación de emisiones sonoras en el inmueble ubicado en Avenida Bosques de Reforma número 880, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo.

- SEGUNDO. • Mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que desde hacía varios meses ya no se realizan eventos en el inmueble denunciado, por lo que las molestias que motivaron su denuncia dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PAOT-2019-5019-SPA-3215
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA

EGHH/SAS/MHGH

Medellín, 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5235 1100 ext 12011 ó 12400
e-mail: ccp_of_procuradora@cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 4 de